

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD  
ASSURANCE | TAX | CONSULTING



N°33 | Noviembre 2024

# Boletín informativo Normas Legales

Boletín mensual RSM Perú

# Indice

## Artículos

Decretos Legislativos en materia tributaria: IR y otros	02
Test de Beneficio: SUNAT intensifica revisión en Servicios Intragrupo	03

## Normas legales

Tributario	04
Laboral	08
Otros	10

## Jurisprudencia

11

## Informes

18

## Contacto

19



# Artículo

## Decretos Legislativos en materia tributaria: IR y otros

### LEY 32089

Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

#### Objetivo

Delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la ley.

#### Vigencia

Desde el 05 de julio del 2024 al 03 de octubre del 2024 = 90 días

#### Materias tributarias de la delegación de facultades legislativas

- Regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital.
- Perfeccionamiento del sistema tributario.

### DECRETOS LEGISLATIVOS RELACIONADOS AL IR Y OTROS

#### Decreto Legislativo N° 1624

Modifican la ley del Impuesto a la Renta respecto al artículo 84-B, que establece la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto por la percepción de rentas de segunda categoría a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal originadas por la enajenación indirecta de acciones.

- Fecha publicación Peruano: 04/08/2024
- Fecha entrada en vigencia: 01/01/2025

#### Decreto Legislativo N° 1634

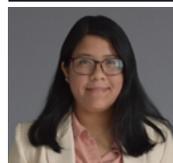
Aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por SUNAT.

- Fecha publicación Peruano: 30/08/2024
- Fecha entrada en vigencia: 01/09/2024

#### Decreto Legislativo N° 1643

Deroga la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley No. 30056, ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial. Facilita la formalización de micro y pequeñas empresas, eliminando el límite de trabajadores y enfocándose solo en los ingresos anuales.

- Fecha publicación Peruano: 05/09/2024
- Fecha entrada en vigencia: 06/09/2024



**Meylin Lilien**

Equipo de Tax & Legal  
[meylin.lilien@rsm.pe](mailto:meylin.lilien@rsm.pe)

# Artículo

## Test de Beneficio: SUNAT intensifica revisión en Servicios Intragrupo

En los últimos meses, SUNAT ha intensificado la revisión sobre los servicios intragrupo. Si tu empresa recibe servicios de partes vinculadas, este artículo es para ti.

### Panorama Actual

Durante el último mes, la administración tributaria ha iniciado una campaña masiva de envío de comunicaciones a contribuyentes que declararon servicios recibidos de partes vinculadas en la Declaración Jurada Informativa Reporte Local. Estas notificaciones, en forma de esquelas y cartas inductivas, buscan aclaraciones sobre la omisión del Test de Beneficio en la declaración.

**Dato clave:** Las revisiones abarcan operaciones desde 2019, periodo que permanece abierto a fiscalización.



### ¿Por qué es importante el Test de Beneficio?

La aplicación del Test de Beneficio resulta determinante para sustentar la deducibilidad de costos y gastos en operaciones de servicios recibidos de partes vinculadas. Su implementación constituye un requisito para la deducción según la normativa vigente, contribuye al sustento de la causalidad y fehaciencia de las operaciones, y previene contingencias tributarias.

Además, el Test permite verificar la necesidad y el valor añadido de los servicios para el negocio, respaldando una planificación fiscal conforme a la normativa.

### Alerta de problemáticas identificadas

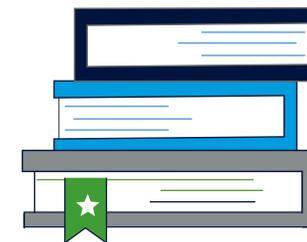
Tres aspectos se destacan en el proceso actual:

- **Primero**, SUNAT ejecuta un cruce de información entre el anexo II y III del Reporte Local, evidenciado que, aunque se presenten operaciones de servicios recibidos de partes vinculadas no se expone información referente al Test de Beneficio. Esto podría llevar a la conclusión de que el contribuyente no cuenta con dicho test.

- **Segundo**, el procedimiento sugiere que SUNAT emite esquelas y cartas inductivas considerando los códigos de operaciones informadas en el anexo II del Reporte Local. No obstante, es posible que no se lleve a cabo una verificación previa de la naturaleza de las operaciones detalladas en el anexo III del mencionado reporte.

- **Tercero**, esta situación genera riesgos para los contribuyentes, desde sanciones por incumplimientos formales hasta potenciales fiscalizaciones exhaustivas.

El enfoque actual evidencia una tendencia hacia la generalización en las solicitudes de información sobre el Test de Beneficio, caracterizado por la ausencia de un análisis detallado de la naturaleza de los servicios y la falta de diferenciación de las operaciones calificadas como servicios según los propios pronunciamientos de la administración tributaria. La ausencia de análisis sobre la naturaleza de los servicios y la falta de diferenciación de las operaciones calificadas como servicios según los propios pronunciamientos de la administración tributaria. Esto subraya la importancia de realizar un análisis preventivo de las operaciones de servicios recibidos de partes vinculadas y de documentar adecuadamente la naturaleza de estos servicios, de manera que se cuente con un respaldo técnico-legal ante posibles solicitudes de SUNAT.



**Angela Arrieta**

Encargada de Precios de  
Trasferencia

[angela.arrieta@rsm.pe](mailto:angela.arrieta@rsm.pe)

# Normas legales

## Tributario

- Proyecto de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas al inicio de las operaciones del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000224-2024/SUNAT

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba la facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas al inicio de las operaciones del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay.



- Publican la relación de designación y exclusión de agentes de retención del Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV)

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000229-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 1 de enero de 2025.

**Objetivo:** La designación y exclusión de agentes de retención del Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicable a las operaciones gravadas con dicho impuesto con la finalidad de garantizar la eficiencia del Régimen de Retenciones del IGV mediante la actualización del padrón de agentes de retención del mencionado régimen. Se designa como agentes de retención los señalados en el Anexo 1 de la resolución y se excluye como agentes de retención los señalados en el Anexo 2.

- Modifican la normativa sobre guías de remisión para mejorar la trazabilidad de los bienes relacionados con operaciones de comercio exterior

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000240-2024/SUNAT EF

**Vigencia:** A partir del 14 de noviembre de 2024, salvo lo dispuesto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria mediante la cual se deroga el acápite 3.2.9.1 del numeral 3.2.9 del inciso 3 del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, cuya vigencia registrará desde el 30 de junio de 2025.

**Objetivo:** Modificar las Resoluciones de Superintendencia N°s 007-99/SUNAT, 188-2010/SUNAT y 097-2012/SUNAT a fin de uniformizar el control aduanero y tributario de mercancías a nivel nacional, así como integrar los procedimientos aduaneros a los procedimientos tributarios.

- Proyecto de resolución de superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT para regular la inscripción en el RUC de los sujetos no domiciliados que sean contribuyentes del Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia y agentes de percepción del ISC que grava dichos juegos y apuestas, así como su exposición de motivos

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000241-2024/SUNAT

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT para regular la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos no domiciliados que sean contribuyentes del Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia y agentes de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo que grava dichos juegos y apuestas.

- Proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento general "Tránsito aduanero internacional de mercancías CAN - ALADI" DESPA-PG.27 (versión 4), y su exposición de motivos

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000244-2024/SUNAT

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento general "Tránsito aduanero internacional de mercancías CAN - ALADI" DESPA-PG.27 (versión 4)

- Proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 (versión 3), y su exposición de motivos

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000245-2024/SUNAT

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 (versión 3).

- Proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7) y el procedimiento específico "Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" DESPA-PE.09.02 (versión 7), con su exposición de motivos

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000247-2024/SUNAT

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7) y el procedimiento específico "Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" DESPA-PE.09.02 (versión 7).



- Proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica el Procedimiento General "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 y el Procedimiento Específico "Reconocimiento físico – extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000248-2024/SUNAT

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica los siguientes procedimientos:

- Procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8).
  - Procedimiento específico "Reconocimiento físico – extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 4).
- Proyecto de Resolución de Superintendencia que aprueba el Procedimiento General "Tránsito Aduanero" DESPA-PG.08 (versión 6), modifica el Procedimiento Específico "Mandato electrónico" DESPA-PE.00.18 (versión 1) y deroga procedimientos

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000249-2024/SUNAT

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que aprueba el procedimiento general "Tránsito aduanero" DESPA-PG.08 (versión 6), modifica el procedimiento específico "Mandato electrónico" DESPA-PE.00.18 (versión 1) y deroga el procedimiento general "Tránsito aduanero" DESPA-PG.08 (versión 5) y el procedimiento específico "Tránsito aduanero interno por vía marítima" DESPA-PE.08.02 (versión 3).



- Proyecto de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba la facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas al régimen de transbordo

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000250-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba la facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, con su correspondiente exposición de motivos, en la sede digital de la SUNAT.

- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba la facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas al inicio de las operaciones del terminal Portuario Multipropósito de Chancay

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000026-2024-SUNAT/300000

**Vigencia:** A partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Aplicar la facultad discrecional para no sancionar las infracciones tipificadas en el inciso c) del artículo 197 e inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, siempre que se cumplan de manera conjunta con las condiciones establecidas para cada caso en el anexo de la resolución. Además, establece que no procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la misma.

- Modifican la Res. N° 210-2004/SUNAT para regular la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos no domiciliados que sean contribuyentes del Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia y agentes de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000267-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Modificar la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT para establecer que:

- a) Las personas jurídicas constituidas en el exterior que adquieran la calidad de contribuyentes del Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia, creado por la Ley N° 31557, y de agentes de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo que grava dichos juegos y apuestas según el artículo 63-A de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, puedan inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y actualizar y/o modificar los datos de dicho registro, por medios virtuales;
- b) No se exige la presentación de la traducción al idioma castellano de la documentación requerida para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y, en su caso, para la actualización y/o modificación de los datos que constan en él; y,
- c) No se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas que grava la utilización en el país de servicios digitales y a la importación de bienes intangibles a través de Internet, ni los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo que grava los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrolladas en plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior; cuyo impuesto deba ser retenido o percibido conforme a la normativa de la materia.

## Laboral

- Ley que modifica la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, a fin de garantizar el acceso a la justicia laboral

**Descarga aquí**



**Base legal:** Ley N° 32155

**Vigencia:** A partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Modificar modifican los artículos 1 y 2 —el literal e) y el párrafo tercero del numeral 1; el numeral 4 incorporándose en este los literales a), b) y c); y el numeral 5— de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Además, deroga el literal d) del numeral 1 del artículo 2 de dicha ley. El Poder Judicial, en el plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emitirá la normativa adicional necesaria a fin de efectivizar su cumplimiento.

- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 110–2024–PCM, Decreto Supremo que declara días no laborables a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao para los trabajadores de los Sectores Público y Privado, durante el mes de noviembre de 2024

**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 123–2024–PCM

**Vigencia:** A partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Los artículos 1 y 4 del Decreto Supremo N° 110–2024–PCM, Decreto Supremo que declara días no laborables a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao para los trabajadores de los Sectores Público y Privado.

### Artículo 1. Días no laborables y realización de teletrabajo

**1.1** Declarar días no laborables, a nivel de Lima Metropolitana, **la provincia de Huaral** (...)

**1.2** Durante los días **lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de noviembre de 2024 las entidades del sector público, ubicadas en Lima Metropolitana, la provincia de Huaral y la Provincia Constitucional del Callao, de manera obligatoria y bajo responsabilidad, realizan sus labores bajo la modalidad de teletrabajo.**

**Asimismo, en la referidas fechas y provincias, las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector Educación, en todos sus niveles, etapas y modalidades, implementan la educación virtual.**

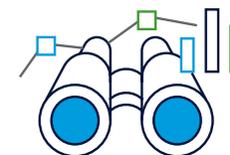
**Durante estos días, se exceptúa del teletrabajo a los servidores estrictamente necesarios que participan en la prestación de los servicios esenciales que determine cada entidad del sector público y aquellos que brinden servicios cuya naturaleza no permita esta modalidad de trabajo.**

**En las fechas antes señaladas las entidades o empresas sujetas al régimen de la actividad privada, pueden implementar la modalidad de teletrabajo, siempre que medie acuerdo entre trabajador y empleador, de conformidad con la normatividad vigente.”**

### Artículo 4. Actividades económicas de especial relevancia para la comunidad

(...) **terrapuertos, hoteles y establecimientos de hospedaje que reciban y presten servicio a huéspedes, restaurantes, seguridad, custodia, vigilancia, empresas del sistema financiero y otros servicios financieros, y traslado de valores** (...)

**Asimismo, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, aquellas labores indispensables, en todo tipo de entidad o empresa sujeta al régimen de la actividad privada, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad, el abastecimiento o conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores que deben desempeñarlas son determinadas por el empleador.”**



- Proyecto de Norma Técnica de Salud que establece el procedimiento de evaluación, calificación y certificación de la incapacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional de los trabajadores asegurados al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución Ministerial N° 775-2024/MINSA

**Objetivo:** Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Norma Técnica de Salud que establece el procedimiento de evaluación, calificación y certificación de la incapacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional de los trabajadores asegurados al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

- Aprueban la Directiva para la fiscalización de la normativa sobre la protección de la maternidad y paternidad en el trabajo

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 258-2024-SUNAFIL

**Vigencia:** A partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Aprobar la Directiva N° 004-2024-SUNAFIL/DINI, denominada directiva para la fiscalización de la normativa sobre la protección de la maternidad y paternidad en el trabajo y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

- Aprueban el documento normativo denominado "Lineamientos para la gobernanza, rectoría y gestión articulada de servicios del Sector Trabajo y Promoción del Empleo"

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución Ministerial N° 181-2024-TR

**Vigencia:** A partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Aprobar el documento normativo denominado "Lineamientos para la gobernanza, rectoría y gestión articulada de servicios del Sector Trabajo y Promoción del Empleo", y disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



## Otros

- Anexo del Decreto Supremo N° 111-2024-PCM, que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

**Descarga aquí**



**Base legal:** Anexo - Decreto Supremo N° 111-2024-PCM

**Vigencia:** A los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

- Se aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 016-2024-JUS

**Vigencia:** A los ciento veinte (120) días a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Aprobar el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, cuyo texto está compuesto de un (1) Título Preliminar, tres (3) Títulos, ciento treinta y cinco (135) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias. Además, deroga el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



# Jurisprudencia

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

[Descarga aquí](#)

**Jurisprudencia:** Resolución Sala Plena N° 018-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Labor inspectiva.

**Resuelve:** Declarar fundado en parte el recurso de revisión interpuesto por Agrícola Ranchería S.A., en contra de la Resolución de Intendencia N° 010-2023-SUNAFIL/IRE LAMBAYEQUE, de fecha 26 de enero del 2023. Además, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el fundamento 6.14 de la presente resolución, referido a la medida de requerimiento y el principio de razonabilidad:

**6.14** El Tribunal de Fiscalización Laboral recuerda que la aplicación del principio de razonabilidad es vinculante para la actuación de los servidores a cargo de la fiscalización. En ese sentido, de decidirse proceder en un caso con una medida de requerimiento, debe tenerse un análisis concreto ante casos complejos, donde existan diversos comportamientos que sean objeto de la misma medida. Así, es importante recordar a todos los órganos y servidores del Sistema de Inspección del Trabajo que, dentro de una medida de requerimiento, el inspector podría solicitar al sujeto inspeccionado la acreditación cabal del cumplimiento de ciertas reglas objeto de supervisión dentro de la normativa sociolaboral y seguridad y salud en el trabajo, siendo exigible que, ex ante, se establezcan plazos razonables para su ejecución por parte del empleador; o bien que, ex post la Administración del Trabajo valore los lapsos distinguibles para cumplir con las medidas de requerimiento que comprendan a varios comportamientos exigidos al empleador.

## TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD

[Descarga aquí](#)

**Jurisprudencia:** Resolución N° 109-2024-COFOPRI/TAP

**Asunto:** Consulta.

**Resuelve:** Confirmar la suspensión dispuesta por la Resolución Jefatural N° D000283-2023-COFOPRIOZLC del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución. Además, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios contenidos en los fundamentos 19 y 20 de la resolución:

*Si bien el "Reglamento de Normas" ni el TUO de la Ley N° 27444, establecen un plazo para cumplir con elevar de oficio las resoluciones inhibitorias, ocurre que el artículo 11 del "Reglamento de Normas", establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil; en ese sentido, según el artículo 409 de dicha norma, la consulta debe ser elevada de oficio en un plazo de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, con el objeto de cautelar el derecho de los administrados al debido procedimiento, las Oficinas Zonales deberán observar dicho plazo para elevar en consulta la resolución que suspende el procedimiento, contados a partir de su consentimiento, salvo que sea recurrida. En este último caso se tramitará el recurso conforme a ley.*

*En relación a la inimpugnabilidad de la resolución que suspende el procedimiento, prevista por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del "Reglamento de Normas", debe tomarse en cuenta que la normativa especializada de COFOPRI, resulta una norma emitida temporalmente anterior a lo recogido por el numeral 75.2 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, que ha previsto ante el supuesto de la existencia de un proceso judicial en trámite vinculado, la autoridad administrativa determinará su inhibición, procediendo a elevar en consulta la resolución inhibitoria, aun cuando no medie apelación; de lo que se infiere que es un acto administrativo impugnabile.*

En consecuencia, luego de realizar una aplicación sistemática de normas con los numerales 1 y 2 del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, podemos colegir que ello tiene incidencia en todos los procedimientos administrativos, incluyendo los procedimientos especiales y que, en estos últimos, no podrán contemplar condiciones menos favorables a los administrados que las disposiciones previstas en la normativa administrativa general, consecuentemente, podemos llegar a la conclusión de que se debe cautelar el derecho de defensa de los administrados y otorgar la posibilidad que puedan recurrir las decisiones que disponen la suspensión del procedimiento administrativo de formalización; no obstante que la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del "Reglamento de Normas" preveía la inimpugnabilidad de dichas decisiones administrativas, al considerar que este constituye una norma anterior que se contrapone con el actual TUO de la Ley N° 27444 y que restringe el derecho de defensa y del debido procedimiento de los administrados.

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

**Descarga aquí**



**Jurisprudencia:** Resolución N° 019-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Labor inspectiva.

**Resuelve:** Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por AZUCAR EL MOSHACO S.A.C. Además, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios establecidos en los fundamentos 6.16, 6.17, 6.18 y 6.19 de la resolución:

**6.16** Del análisis del caso, se observa que el 31 de mayo de 2021 el inspector verificó que la impugnante no acreditó el íntegro de lo exigido en la medida inspectiva de requerimiento: la entrega de las constancias de alta de la planilla electrónica de 8 trabajadores. Posteriormente, la impugnante presentó sus descargos contra la Imputación de Cargos, anexando las mencionadas constancias de alta, las cuales fueron entregadas a los mencionados trabajadores el 3 de marzo de 2021, es decir, antes del 25 de octubre de 2021, fecha de notificación de la Imputación de Cargos. De esta manera, corresponde evaluar la proporción entre los medios y fines que supone la sanción administrativa, ya que de los actuados se advierte que el sujeto inspeccionado, pese a no cumplir íntegramente con el mandato contenido en la medida inspectiva de requerimiento, sí acredita que subsanó la obligación sociolaboral cuya exigencia es requerida mediante la mencionada medida correctiva antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**6.17** En este punto, es importante señalar que, de acuerdo con lo expresado en el artículo 1 de la LGIT, la Inspección de Trabajo tiene dentro de sus finalidades la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. Entonces, debe notarse que la impugnante subsanó de forma voluntaria la normativa sociolaboral afectada antes de haberse notificado la imputación de cargos, e incluso, antes de la emisión de la medida inspectiva de requerimiento, cuya naturaleza jurídica se basa en la búsqueda de la reversión de los efectos de la ilegalidad de la conducta cometida por el inspeccionado de manera previa al inicio del procedimiento sancionador.

**6.18** Adicionalmente, es importante ponderar que, si bien la afectación recae sobre el deber de colaboración a la labor inspectiva (pues la impugnante no cumplió con acreditar íntegramente lo requerido por el inspector de trabajo dentro del plazo estipulado en la medida de requerimiento), la reversión del incumplimiento sociolaboral ocurrió a través del mismo sujeto inspeccionado, incluso con anterioridad a la emisión de dicha medida inspectiva. A juicio de este Tribunal, el supuesto descrito demuestra la voluntad del administrado de rectificar su conducta antijurídica y encaminarla conforme a lo dispuesto en nuestro Sistema Jurídico Laboral.

**6.19** En consecuencia, es pertinente elevar a precedente de observancia obligatoria el criterio según el cual, imponer una sanción a la labor inspectiva cuando se ha cumplido con la subsanación voluntaria de las infracciones sociolaborales antes de la notificación de la imputación de cargos atenta contra el principio de razonabilidad, ya que el sujeto inspeccionado habría cumplido con la normativa, siendo ello la finalidad de la inspección de trabajo.



## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

**Descarga aquí**



**Jurisprudencia:** Casación N.º 020-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Relaciones laborales.

**Resuelve:** La Sala declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. Además, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios establecidos en los fundamentos 6.25, 6.26, y 6.27 de la resolución:

**6.25** *En el caso revisado, se aprecia la existencia de una relación de subcontratación laboral, en la que el supuesto infractor de la normativa sociolaboral en materia de actos de hostilidad, es la empresa usuaria o principal, respecto de una trabajadora de la empresa contratada para brindar el servicio; es decir, se ha identificado que una empresa, que en principio no es la empleadora de la trabajadora afectada, no adoptó oportunamente las acciones administrativas para el cese de actos de hostilidad y no brindó las medidas de protección que contribuyan en la permanencia en el puesto de trabajo y el bienestar general de la denunciante. Atendiendo a la situación particular que es analizada en este caso, este Tribunal observa que, en la medida en que el acto de hostilidad imputado a la empresa supuestamente infractora no se vincula con un accionar contrario a la normativa sociolaboral respecto de su propio personal, resulta cuestionable la imputación administrativa de aquel incumplimiento, más aún si, previamente, no se ha identificado si, en este caso específico, el mencionado contexto de subcontratación laboral, se encontraba desnaturalizado.*

**6.26** *A consideración de este Tribunal, en casos similares al analizado en esta ocasión, corresponde que la inspección del trabajo realice un análisis que englobe la validez de un proceso de subcontratación laboral, a fin de proceder con la evaluación de la comisión de actos de hostilidad, por parte de la empresa principal o usuaria, en contra de trabajadores que en principio son de la entidad contratista, tercerizadora o intermediadora, o bien, examine las obligaciones de coordinación entre empresas vinculadas en un proceso de subcontratación a través de las normas de seguridad y salud en el trabajo.*

**6.27** *Al respecto, resulta relevante que los órganos encargados de la calificación de las denuncias por actos de hostilidad enmarcadas dentro de un proceso de subcontratación laboral adopten ciertos recaudos. Cuando la denuncia se plantea contra una empresa principal o usuaria, por trabajadores contratados directamente por la empresa intermediadora o tercerizadora, es preciso que los diversos servidores y órganos del Sistema de Inspección del Trabajo evalúen lo señalado en los fundamentos 6.25 y 6.26, con la finalidad de que, al generar las órdenes de inspección que correspondan, en relación con todas las empresas involucradas, se comprenda de manera íntegra, las materias que el inspector o equipo inspector encuentre suficientes para viabilizar la correcta verificación de las posibles conductas infractoras. Sin perjuicio de ello, los inspectores comisionados se encuentran en la obligación de adoptar las acciones necesarias, en caso las órdenes de inspección emprendidas no comprendan a las empresas mencionadas o no contemplen todas las materias requeridas, para la adecuada investigación de los incumplimientos de hostilidad denunciados.*

## PODER JUDICIAL

**Descarga aquí**



**Jurisprudencia:** Casación N.º 811-2019 AMAZONAS

**Asunto:** Indemnización por daños y perjuicios.

**Resuelve:** La Sala declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Yen Alberto Farje Escobedo, dado que la Sala Superior aplicó correctamente la Ley N° 27803, que ofrece mecanismos de resarcimiento alternativos y excluyentes para trabajadores cesados. El demandante optó por la reincorporación, lo que excluye la posibilidad de cobrar remuneraciones dejadas de percibir. Además, no se demostró responsabilidad de la entidad en la demora de la reincorporación, ya que la ley no especificaba un periodo para ello y el demandante no cumplió con los criterios necesarios.

## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 14221-2022 SELVA CENTRAL

**Asunto:** Reposición y otros.

**Resuelve:** La Sala declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, Uliver Raúl Buitrón Seas. El demandante solicitó que se rectifique su clasificación como trabajador de confianza en el cargo de Jefe de Departamento de Catastro, argumentando que su puesto era de naturaleza ordinaria. La Sala Laboral determinó que el demandante había ocupado varios cargos, incluyendo el de Jefe del Departamento de Catastro, donde realizaba tareas que implicaban contacto directo con la dirección, acceso a información reservada y emisión de informes para la toma de decisiones. Estos factores llevaron a la conclusión de que el demandante era un trabajador de confianza según el artículo 43 de la LPCL. Por lo tanto, la Sala Laboral aplicó correctamente la ley y el recurso de casación del demandante fue declarado infundado.

## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 19013-2021 AREQUIPA

**Asunto:** Reposición y otros.

**Resuelve:** La Sala declaró infundados los recursos de casación interpuestos por el demandante Carlos Darío Calderón Mendoza y por la parte demandada la Sociedad Minera de Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta. El contrato por necesidad de mercado, regulado en el artículo 58 de la LPCL, se utiliza para atender incrementos temporales e imprevisibles de la demanda. En este caso, se argumentó que la demanda de cobre justificaba el contrato, pero no hubo un incremento sostenido del precio del cobre. La Sala Laboral concluyó que el contrato no cumplía con los requisitos de causalidad objetiva, desnaturalizándolo. Además, se determinó que el demandante tenía un contrato a plazo indeterminado, y su despido fue considerado incausado, lo que le da derecho a la reposición en su empleo. Por lo tanto, el recurso de casación de la demandada fue declarado infundado.

## PODER JUDICIAL

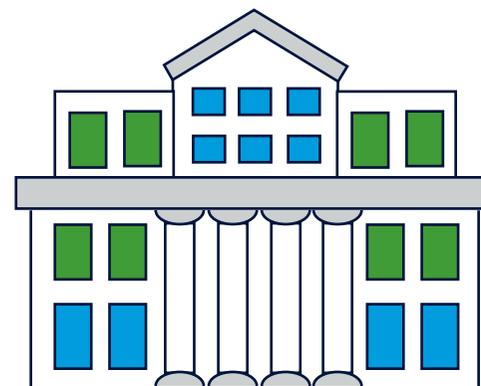
[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 311-2021 LA LIBERTAD

**Asunto:** Incumplimiento de normas y disposiciones laborales.

**Resuelve:** La Sala declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. La Sala determinó que el proceso de cosecha de caña de azúcar es integral y que los subprocesos de Alce y Corte están vinculados. Según la Ley N.º 29245, los contratos de tercerización deben abarcar todo el proceso de cosecha o ambos subprocesos conjuntamente. Sin embargo, Representaciones Agromaster S.A.C. contrató al actor solo para la limpieza de campo, parte del subproceso de Alce. Esto no cumple con la ley, desnaturalizando el contrato de tercerización, ya que no hubo autonomía empresarial y se trató de una simple provisión de personal. La empresa principal, Casa Grande S.A.A., dirigió las actividades, confirmando la falta de independencia. Por lo tanto, el recurso de casación es infundado.



## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 22299–2021 TACNA

**Asunto:** Indemnización por daños y perjuicios.

**Resuelve:** La Sala se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Edgar Mario Ccama Cartagena. En este caso, el demandante interpuso una demanda administrativa para su reposición laboral, la cual fue aprobada mediante transacciones judiciales en 2011 y 2013. Fue despedido en diciembre de 2013, pero reincorporado en enero de 2016 por orden judicial. La Sala concluyó que, al momento de las transacciones, no había certeza de un despido injustificado, por lo que las partes tenían libertad para acordar los términos de la transacción. Esto descarta la existencia de un despido inconstitucional, lo que a su vez invalida la demanda de daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, ya que no se demostró la existencia de un daño resarcible. Además, no hay sentencia que determine que el despido de 2013 fue contrario al orden jurídico, por lo que la denuncia de infracción material de los artículos del Código Civil es infundada.

## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación Laboral N.º 11974–2020 LIMA

**Asunto:** Desnaturalización de contrato.

**Resuelve:** La Sala declaró infundado del recurso de casación interpuesto por la parte demandante Justino Méndez Bautista, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veinte. La Sala concluyó que no se ha producido la desnaturalización del contrato de tercerización debido a las negociaciones colectivas y los acuerdos entre la empresa minera Austria Duvaz S.A.C. y los sindicatos de trabajadores mineros. Estos acuerdos reconocen beneficios sindicales tanto para los trabajadores de Austria Duvaz como para los de las empresas contratistas. La legislación laboral permite la formación de diversos tipos de sindicatos, y los trabajadores son libres de afiliarse a ellos.

La participación de Austria Duvaz en las negociaciones colectivas no implica desnaturalización de la tercerización, ya que se realizó en ejercicio de la libertad sindical. Además, la empresa principal tiene responsabilidades solidarias en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como en el pago de derechos y beneficios laborales. Por lo tanto, no se ha infringido la ley y la demanda del demandante es infundada, ya que Cuprita JP S.A.C. fue su verdadero empleador con autonomía empresarial.

## PODER JUDICIAL

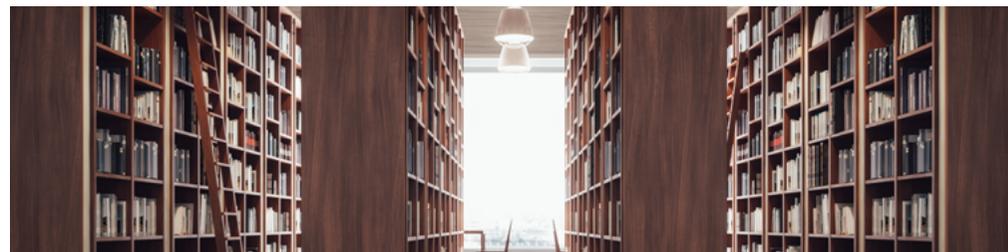
[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación Laboral N.º 1807–2021 LA LIBERTAD

**Asunto:** Reposición por despido incausado y otro.

**Resuelve:** La Sala declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Ramos Sandoval. La Sala de mérito ha determinado que las actividades de mantenimiento preventivo de la infraestructura de riego son permanentes, pero se intensifican cíclicamente entre septiembre y diciembre debido a la programación agrícola y las condiciones del río Chicama. Estas actividades son esenciales para la empresa demandada, que se dedica al cultivo de caña de azúcar. El demandante fue contratado temporalmente para estas actividades, y aunque su contrato no coincide exactamente con el periodo de mayor intensidad, se considera válido bajo el contrato modal de temporada. La Sala concluye que no hay infracción normativa en los artículos mencionados y que la carga de la prueba fue correctamente aplicada, desestimando así el recurso de casación.



## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 22427-2021 LIMA

**Asunto:** Indemnización por despido arbitrario.

**Resuelve:** La Sala declaró fundado en parte el recurso extraordinario presentado por la parte demandante, Radoslav Danielov Marinov, del uno de junio de dos mil veintiuno; sosteniendo que el recurso de casación solo puede basarse en cuestiones jurídicas, no en hechos o revaloración de pruebas. Por lo tanto, los argumentos del demandante son infundados. La Sala aclara que la bonificación anual de \$22,000.00 no es remunerativa, ya que se acordó como un bono extraordinario a pagarse en diciembre y no ha sido modificado. Además, el alquiler del vehículo y la alimentación no son conceptos remunerativos, ya que el vehículo se proporciona para fines comerciales y no hubo reembolso por alimentación, y estos gastos fueron dirigidos a Specktra Drilling Canada Inc.

## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 15741-2022 LIMA

**Asunto:** Indemnización por daños y perjuicios.

**Resuelve:** Declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Seguro Social de Salud, en razón a que el comportamiento de la demandada se configura como una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones y su inobservancia resulta injustificada; por ende, la imputación de la responsabilidad a la demandada es a título de culpa inexcusable, conforme al artículo 1319° del Código Civil. En base a lo establecido en los considerandos previos y lo actuado en el proceso, el presente Colegiado Supremo, concurda con los fundamentos establecidos por la sala Superior, pues al haberse determinado la concurrencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, corresponde resarcir el daño ordenando el pago de una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con los artículos 1321 y 1322 del Código Civil.

## PODER JUDICIAL

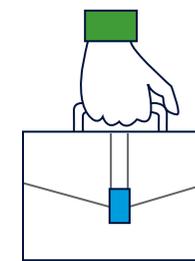
[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 15317 - 2022 MOQUEGUA

**Asunto:** Reembolso de subsidio de incapacidad temporal.

**Resuelve:** La Sala declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud – EsSalud (Red Asistencial Moquegua). La Sala señaló que las obligaciones incumplidas por la entidad edil, no son establecidas por la parte recurrente, sino que las mismas se encuentran previamente prescritas en un dispositivo legal, tal como es el artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en tanto, ante el incumplimiento de los requisitos preestablecidos para que el Seguro Social asuma el pago de las prestaciones brindadas, corresponde que dicho pago sea asumido en su integridad por la demandante, en su calidad de empleadora, sin que sea procedente que la empleadora asuma el pago de las prestaciones brindadas en forma proporcional a su incumplimiento, pues dicho supuesto no se encuentra establecido en la norma antes mencionada, sino que por el contrario, se ha prescrito que ante el incumplimiento, dichos costos deberán ser asumidos por la empleadora.



## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 18107-2021 LIMA

**Asunto:** Reembolso de subsidio por maternidad en Régimen del Sector Agrario.

**Resuelve:** La Sala de mérito determinó que la entidad administrativa desvió la controversia jurídica en última instancia, enfocándose en la habilitación del derecho del recurrente al régimen agrario en lugar de la veracidad de los documentos de pago presentados. Además, se observó una contradicción en el recurso de casación presentado. La ley establece que el aporte al Seguro de Salud Agrario es mensual y del 4% de la remuneración. La entidad demandante cumplió con los pagos de EsSalud entre mayo de 2013 y febrero de 2014, lo que fue confirmado por la Sala Superior. Por lo tanto, la Sala Suprema concluyó que no hubo infracción normativa y declaró infundado el recurso de casación.

## PODER JUDICIAL

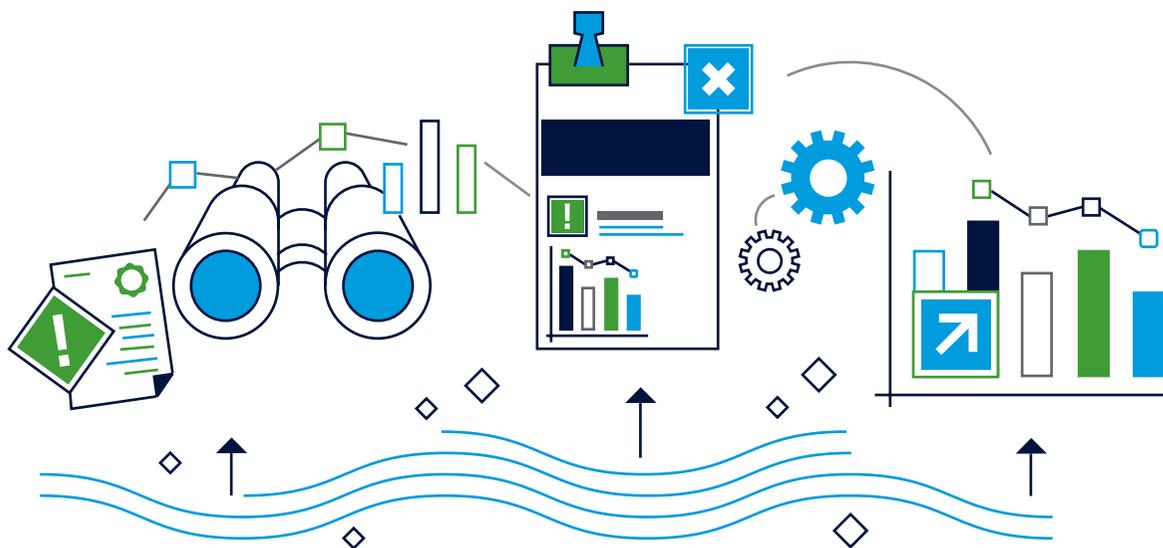
[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 27133-2023 TACNA

**Asunto:** Impugnación de sanción disciplinaria.

**Resuelve:** La Sala declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante dado que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; aunado a ello, se advierte que la sentencia de vista ha verificado que la sanción impugnada ha sido impuesta dentro de un procedimiento administrativo en el que se ha respetado su derecho de defensa.



# Informes

## SUNAT

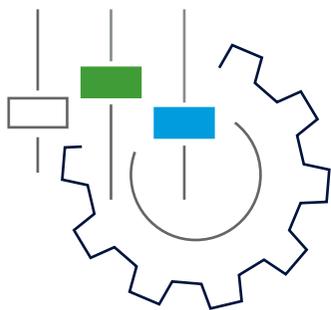
Informe N.º 000088-2024-SUNAT/7T0000

[Descarga aquí](#)



**Materia:** Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**Conclusión:** Cuando el fiduciario de un fideicomiso en garantía realiza la enajenación de bienes que integran el patrimonio fideicometido, en cumplimiento de lo establecido en el acto constitutivo, a fin de resarcir el crédito incumplido por el fideicomitente, no existe una venta forzada y, consecuentemente, no corresponde la emisión de la póliza de adjudicación a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la resolución de superintendencia N.º 007-99/SUNAT.



Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta,  
contáctanos:



**Ricardo Lazarte**  
Gerente de Tax & Legal  
RSM Perú  
[ricardo.lazarte@rsm.pe](mailto:ricardo.lazarte@rsm.pe)



**Diego Castro**  
Gerente de Tax & Legal  
RSM Perú  
[diego.castro@rsm.pe](mailto:diego.castro@rsm.pe)



**Angela Arrieta**  
Encargada de Precios de  
Trasferencia  
[angela.arrieta@rsm.pe](mailto:angela.arrieta@rsm.pe)



**Yolenta Guerra**  
Analista de Conformidad  
Tributaria  
[yolenta.guerra@rsm.pe](mailto:yolenta.guerra@rsm.pe)



**Meylin Lilien**  
Asistente de Tributación  
y Legal  
[meylin.lilien@rsm.pe](mailto:meylin.lilien@rsm.pe)

Av. De la Floresta 497, Oficina 203  
Chacarilla del Estanque, San Borja  
Lima, Perú  
T +51 (1) 6128383

